



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

**DECRETO NÚMERO**

**DE 2023**

Por el cual se modifican los artículos 2.11.1.6, 2.11.2.3, 2.11.2.4, 2.11.2.8, 2.11.3.6, 2.11.4.8 y 2.11.5.4 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la conformación de los órganos directivos de los fondos de estabilización de precios que administren recursos parafiscales y se dictan otras disposiciones

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial, las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 39 de la Ley 101 de 1993, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2023, reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional y garantiza, entre otros, su derecho a la participación reforzada, bajo el enfoque de género, en el manejo de los recursos del sector gravado parafiscalmente, para que de este modo, puedan incidir afirmativamente en la forma de manejo de tales recursos.

Que conforme lo establecido en los artículos 64 y 65 de la Constitución Política es deber del Estado promover la comercialización de productos, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos, así como proteger de manera especial la producción de alimentos para lo cual se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

Que el numeral 12 del artículo 150 *ibídem* dispone que le corresponde al Congreso de la República “establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que determine la ley”.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 101 de 1993, “Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero” los propósitos que la fundamentan “deben ser considerados en la interpretación de sus disposiciones con miras a proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales”, y en su numeral 9 dispone como uno de ellos “determinar las condiciones de funcionamiento de las cuotas y contribuciones parafiscales para el sector agropecuario y pesquero”.

**Continuación del Decreto:** *Por el cual se modifican los artículos 2.11.1.6, 2.11.2.3, 2.11.2.4, 2.11.2.8, 2.11.3.6, 2.11.4.8 y 2.11.5.4 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la conformación de los órganos directivos de los fondos de estabilización de precios que administren recursos parafiscales y se dictan otras disposiciones*

Que el artículo 29 de la misma ley señala que *“son contribuciones parafiscales Agropecuarias y Pesqueras las que, en casos y condiciones especiales, por razones de interés general, impone la ley a un subsector agropecuario o pesquero determinado para su propio beneficio”*.

Que el artículo 36 *ibídem* creó los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, *“como cuentas especiales, los cuales tienen por objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones, mediante el financiamiento de la estabilización de los precios al productor de dichos bienes agropecuarios y pesqueros”*.

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 37 de la misma ley, *“Los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros que se organicen a partir de la vigencia de la presente Ley serán administrados, como cuenta especial, por la entidad gremial administradora del Fondo parafiscal del subsector agropecuario y pesquero correspondiente. Estos Fondos también podrán ser administrados por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA, como una cuenta separada de sus propios recursos, en los términos que señale el Gobierno Nacional”*.

Que el artículo 39 de la pluricitada ley establece que *“la composición de los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de productos agropecuarios y pesqueros será determinada en cada caso por el Gobierno Nacional, lo mismo que el procedimiento y el período para el cual los productores, vendedores y exportadores, según corresponda, designen sus representantes en ellos (...)”*.

Que con la actual estructura y conformación de los máximos órganos directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de productos agropecuarios y pesqueros se observa la necesidad de ampliar la participación del Gobierno Nacional en los mismos, con el fin de involucrar a otros actores del sector público que por su competencia funcional deben participar en las decisiones que se adopten, así como de modificar la participación de algunos representantes del sector privado con el fin de involucrar otros actores de la cadena de valor y de la economía popular que tienen incidencia en la estabilización de precios, haciendo más ágil y efectiva su participación en la toma de decisiones.

Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia mediante las sentencias C-1067 de 2002, C-543 y C-651 de 2001 ha establecido que *“tal como lo dispone la misma Ley, las cesiones de estabilización que los productores, vendedores o exportadores hagan de acuerdo con ella son contribuciones parafiscales”* y que *“Dichas cesiones representan una contrapartida a cargo de un determinado grupo de personas y no afectan a un universo de contribuyentes; el producto de esas erogaciones se destinan al mismo sector agropecuario y pesquero, tales dineros no hacen parte del Presupuesto General de la Nación y tienen objetivos orientados a beneficiar a ese sector económico”*.

**Continuación del Decreto:** *Por el cual se modifican los artículos 2.11.1.6, 2.11.2.3, 2.11.2.4, 2.11.2.8, 2.11.3.6, 2.11.4.8 y 2.11.5.4 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la conformación de los órganos directivos de los fondos de estabilización de precios que administren recursos parafiscales y se dictan otras disposiciones*

Que la misma Corporación Constitucional en sentencia C-1067-02 estableció que *“los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios no gozan de una facultad ilimitada en la materia, pues la Ley 101 de 1993 establece que el porcentaje de la diferencia entre ambos precios del producto, es decir entre el del mercado internacional y el de referencia o el límite inferior de una franja de precios de referencia, es fijado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 y sus párrafos, pero siempre con el voto favorable del Ministro de Agricultura o su delegado. Es indispensable, entonces, la presencia del Gobierno no sólo en lo que a cesiones se trata, sino también en las compensaciones. Tal medida es consecuencia del deber de intervención que la propia Carta Política le asigna al Estado en procura del interés general (art. 334)”*.

Que, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”*, el presente decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para comentarios de los ciudadanos y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1. *Modificación.*** Modifíquese el artículo 2.11.1.6 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

**Artículo 2.11.1.6. *Comité Directivo.*** *El Fondo de Estabilización de Precios del Cacao tendrá un Comité Directivo integrado por:*

- 1. El/la Ministro/a de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado/a, quien lo presidirá.*
- 2. El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural o su delegado.*
- 3. El/la Ministro/a de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado/a.*
- 4. Tres (3) representantes de los campesinos productores de cacao, de los cuales, al menos dos (2) serán mujeres.*
- 5. Un (1) representante de los exportadores del producto sujeto de estabilización.*

**Parágrafo 1.** *La elección de los y las representantes de los productores, exportadores y vendedores, será realizado conforme al procedimiento y principios en materia de participación democrática.*

**Artículo 2. *Modificación.*** Modificar el artículo 2.11.2.3 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

**Continuación del Decreto:** *Por el cual se modifican los artículos 2.11.1.6, 2.11.2.3, 2.11.2.4, 2.11.2.8, 2.11.3.6, 2.11.4.8 y 2.11.5.4 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la conformación de los órganos directivos de los fondos de estabilización de precios que administren recursos parafiscales y se dictan otras disposiciones*

**Artículo 2.11.2.3. Naturaleza jurídica.** *El Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 101 de 1993.*

**Artículo 3. Modificación.** *Modificar el artículo 2.11.2.4 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:*

**Artículo 2.11.2.4. Administración.** *El Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, podrá ser administrado por la entidad gremial administradora del Fondo de Fomento Palmero, por una entidad representativa de los productores, vendedores y exportadores, por otras entidades o por medio de contrato de fiducia, de acuerdo con la decisión que para tal efecto tome el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

*El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, suscribirá el contrato correspondiente, en el cual se señalarán los términos y condiciones bajo los cuales se administrará el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37 de la Ley 101 de 1993.*

**Parágrafo.** *La entidad administradora del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, recibirá por su gestión una contraprestación equivalente al cinco por ciento (5%) de los pagos originados en las cesiones de estabilización que se efectúen al Fondo, la cual se causará mensualmente.*

**Artículo 4. Modificación.** *De conformidad con el artículo 37 de la Ley 101 de 1993, modificar el artículo 2.11.2.8 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:*

**Artículo 2.11.2.8. Comité Directivo.** *El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones estará integrado por:*

- 1. El/la Ministro/a de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado/a, quien lo presidirá.*
- 2. El/la Ministro/a de Comercio, Industria y Turismo o su delegado/a.*
- 3. El/la directora/a de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, UPRA, o la entidad que haga sus veces.*
- 4. Cuatro (4) representantes de los cultivadores de Palma y Aceite, de los cuales al menos dos (2) serán mujeres.*

**Continuación del Decreto:** *Por el cual se modifican los artículos 2.11.1.6, 2.11.2.3, 2.11.2.4, 2.11.2.8, 2.11.3.6, 2.11.4.8 y 2.11.5.4 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la conformación de los órganos directivos de los fondos de estabilización de precios que administren recursos parafiscales y se dictan otras disposiciones*

**Artículo 5. *Modificación.*** Modifíquese el artículo 2.11.3.6 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

**Artículo 2.11.3.6. *Comité Directivo.*** *El Comité Directivo del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus derivados, estará integrado por:*

1. *El/la Ministro/a de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado/a, quien lo presidirá.*
2. *El/la Ministro/a de Comercio, Industria y Turismo o su delegado/a.*
3. *El Presidente o delegado de la Agencia de Desarrollo Rural.*
4. *Cuatro representantes de productores ganaderos, en los que se debe garantizar la paridad de género, con la siguiente representación:  
Un (1) representante de la Asociación Nacional de Productores de Leche -ANALAC-.*
5. *Un (1) representante de la Federación Colombiana de Ganaderos -FEDEGAN-.*
6. *Dos (2) representantes de los campesinos o pequeños ganaderos elegidos por las asociaciones agrarias o cooperativas no afiliadas a las agremiaciones anteriormente enunciadas.*

**Parágrafo 1.** *Los miembros del Comité Directivo del Fondo de Estabilización para el Fomento de la exportación de Carne, Leche y sus derivados que no sean representantes de las entidades estatales tendrán un período de dos (2) años contados a partir de su elección. Si renuncian al Comité o pierden la calidad de afiliado, asociado o representante de las entidades señaladas en el presente artículo, perderán su calidad de miembros del Comité Directivo y se deberá designar su reemplazo, a través de los procedimientos que garantizan la elección a través de medios democráticos.*

**Parágrafo 2.** *El Comité se reunirá ordinariamente cuatro veces al año, y extraordinariamente cuando el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la entidad administradora o tres de sus miembros lo convoquen.*

**Artículo 6. *Modificación.*** Modificar el artículo 2.11.4.8 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

**Artículo 2.11.4.8. *Comité Directivo.*** *El Comité Directivo del Fondo de precios para los azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinamiento de azúcar y los jarabes de azúcar, estará integrado por:*

1. *El/la Ministro/a de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado/a quien lo presidirá.*

**Continuación del Decreto:** *Por el cual se modifican los artículos 2.11.1.6, 2.11.2.3, 2.11.2.4, 2.11.2.8, 2.11.3.6, 2.11.4.8 y 2.11.5.4 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la conformación de los órganos directivos de los fondos de estabilización de precios que administren recursos parafiscales y se dictan otras disposiciones*

2. *El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural*
3. *El/la Ministro/a de Comercio, Industria y Turismo o su delegado/a.*
4. *Dos (2) representantes de los productores de azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinamiento de azúcar o los jarabes de azúcar o sus suplentes, de los cuales al menos una (1) será mujer.*
5. *Dos (2) representantes de los campesinos productores de caña.*

**Artículo 7. Modificación.** Modificar el artículo 2.11.5.4 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

**Artículo 2.11.5.4. Comité Directivo.** *El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Algodón estará integrado por:*

1. *El/la Ministro/a de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a), quien lo presidirá.*
2. *El/la Ministro/a de Comercio Industria y Turismo, o su delegado/a.*
3. *El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural o su delegado.*
4. *Cuatro (4) representantes de los campesinos productores de algodón, de los cuales al menos dos (2) serán mujer.*

**Artículo 8. Régimen de transición.** La conformación de los máximos órganos directivos de los fondos estabilización de precios que administren recursos parafiscales que se efectúen o hayan efectuado hasta antes de la entrada en vigencia del presente decreto, continuarán vigentes hasta el 30 de junio de 2024, fecha máxima en la cual deberá convocarse a nuevas elecciones, las cuales se regirán por las disposiciones de este decreto.

**Artículo 9. Aprobaciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.** Las decisiones que adopten los órganos directivos o de administración de los respectivos fondos, deben contar con el voto favorable del/la Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural quien tendrá en cuenta los intereses de los pequeños productores y campesinos productores.

**Artículo 10. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 2.11.1.6, 2.11.2.3, 2.11.2.4, 2.11.2.8, 2.11.3.6, 2.11.4.8 y 2.11.5.4 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 y las disposiciones que sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. a los

**Continuación del Decreto:** *Por el cual se modifican los artículos 2.11.1.6, 2.11.2.3, 2.11.2.4, 2.11.2.8, 2.11.3.6, 2.11.4.8 y 2.11.5.4 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la conformación de los órganos directivos de los fondos de estabilización de precios que administren recursos parafiscales y se dictan otras disposiciones*

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

**JHENIFER MOJICA FLÓREZ**

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

**GERMÁN UMAÑA MENDOZA**

Entidad originadora:	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Fecha (dd/mm/aa):	___ de ___ de 2023
Proyecto Decreto/Resolución:	de <i>“Por el cual se modifican los artículos 2.11.1.6, 2.11.2.3, 2.11.2.4, 2.11.2.8, 2.11.3.6, 2.11.4.8 y 2.11.5.4 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la conformación de los órganos directivos de los fondos de estabilización de precios que administren recursos parafiscales y se dictan otras disposiciones.”</i>

### 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Teniendo en cuenta que los fondos de fomento y de estabilización de precios agropecuarios y pesqueros funcionan como cuentas especiales sin personería jurídica con las contribuciones parafiscales que en condiciones especiales y por razones de interés general son establecidas por la Ley a un Subsector Agropecuario o Pesquero determinado para su propio beneficio; que pueden ser administrados por particulares; además que son recursos públicos sin ser parte del Presupuesto General de la Nación (Art.29 ley 101 de 1993); que se recaudan con el propósito de beneficiar a través de programas de inversión al mismo sector que los genera, de acuerdo con las normas que la regulan.

Así mismo, que las leyes que establecen contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras determinan, entre otros, la conformación de un órgano directivo para los fondos especiales que con ellas se constituyen, los cuales están integrados por representantes de los sectores público y privado. Ahora bien, en concordancia con el compromiso del Estado colombiano con el enfoque de género en la política pública y haciendo extensivas las determinaciones adoptadas mediante la Ley 581 del 2000, se considera importante que este acto administrativo contemple la adopción de medidas afirmativas como la discriminación inversa o positiva, que promuevan la participación de las mujeres en las instancias de decisión de los fondos de fomento y de estabilización de precios, posibilitando la real y efectiva igualdad consagrada en el artículo 13 de la Carta Política y contribuyendo, desde el sector agrario, a la corrección de las situaciones de desventaja o marginalización en la que se encuentra la población femenina.

En tal sentido, resulta valiosa y coherente la implementación de políticas para la equidad y la igualdad, que combatan las circunstancias económicas, culturales y sociales que perpetúan las situaciones de discriminación y desigualdad entre hombres y mujeres y que, por el contrario, permitan a la mujer una adecuada representación.

Aunado a lo dicho, de trascendencia, oportunidad y conveniencia resulta expedir el proyecto de decreto que se presenta en este documento, encaminado a la inclusión de la categorización incorporada en el Acto Legislativo 01 de 2023 *“Por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional”* según el cual el campesino *“es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad*



*campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distinguen de otros grupos sociales.*

Por su parte, el artículo 39 de la ley 101 de 1993 señala que la composición, el procedimiento y el período de los representantes de los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros es determinada en cada caso por el Gobierno Nacional y si bien los recursos de los Fondos de Estabilización pueden ser administrados por particulares en virtud de contratos especiales que celebre el Gobierno Nacional, es menester modificar su composición.

En ese sentido, el proyecto normativo modifica la conformación de los órganos máximos de dirección de los FEP de Palma, azúcar, algodón, cacao y carne y leche, equilibrando la participación de todos los eslabones de las cadenas y ampliando la participación del Gobierno Nacional en los mismos, con el fin de involucrar a otros actores del sector público que por su competencia funcional deben participar en las decisiones que se adopten. Así mismo, es necesario modificar la composición de algunos representantes del sector privado con el fin de involucrar otros actores de la cadena de valor y de esta forma hacer más ágil y efectiva su participación en las decisiones del Comité.

## **2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

En atención a las disposiciones legales que determinan la estructura de los órganos directivos de los Fondos de Estabilización de Precios que administren recursos parafiscales,

## **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.

El Decreto se expide de conformidad con las facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 39 de la Ley 101 de 1993.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

Vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.

Con la expedición del presente Decreto se modifican los artículos 2.11.1.6, 2.11.2.3, 2.11.2.4, 2.11.2.8, 2.11.3.6, 2.11.4.8 y 2.11.5.4 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la conformación de los órganos directivos de los fondos

de estabilización de precios que administren recursos parafiscales.

En este sentido, es importante precisar que el Decreto 1071 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario Pesquero y de Desarrollo Rural”, en su Título 2 de la Parte 11 del Libro 2, compiló el Decreto 2354 de 1996 “Por el cual se organiza el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones”, y que en el artículo 2.11.2.3. del Decreto 1071 de 2015 se señala que el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, incorporada al Fondo de Fomento Palmero creado por la Ley 138 de 1994.

Teniendo en cuenta que es necesario modificar la composición del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus fracciones, con el fin de involucrar a otras entidades gubernamentales que por su competencia funcional deben participar en las decisiones que se adopten, es indispensable desincorporar el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones del Fondo de Fomento Palmero.

Así, el proyecto de Decreto desincorpora el Fondo de Estabilización de precios del Fondo de Fomento Palmero, otorgándole una naturaleza jurídica distinta en los términos del artículo 37 de la Ley 101 de 1993, de manera que se faculta al Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para determinar la composición de su órgano máximo de dirección de conformidad con las necesidades del subsector.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción).

N/A

#### **4. IMPACTO ECONÓMICO**

La implementación del acto administrativo no tiene costos.

#### **5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

N/A

#### **6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

La implementación del acto administrativo no tiene impacto ambiental ni sobre el patrimonio

cultural de la nación.

## 7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

N/A

### ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	X
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	N/A
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	N/A

### Aprobó:

**JUAN CAMILO MORALES SALAZAR**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Aura María

Duarte Rojas

**AURA MARÍA DUARTE ROJAS**

Viceministra de Asuntos Agropecuarios

Firmado digitalmente por Aura  
María Duarte Rojas  
Fecha: 2023.10.12 11:12:56 -05'00'

Ingritts Marcela

García Niño

Firmado digitalmente por Ingritts  
Marcela García Niño  
Fecha: 2023.10.11 16:26:52 -05'00'

**INGRITTS MARCELA GARCÍA NIÑO**

Directora de Cadenas Pecuarias,

Pesqueras y Acuícolas

Firmado digitalmente por JANNIA  
TERESA GOMEZ MOJICA

JANNIA TERESA GOMEZ MOJICA

Fecha: 2023.10.11 17:31:46 -05'00'

**JANNIA TERESA GOMEZ MOJICA**

Directora de Cadenas Agrícolas y

Forestales

Proyectaron:

Lorena Gómez Ramírez, VAA.

Ángel Augusto Velazco Mendoza, VAA.

César Hernández, DCAF Rocio Correa, DPPA